

refieren a la dote, a las sucesiones, herencias, etc. Otras son del todo espirituales, como las referidas al sacramento, a la bendición sacerdotal, etc. De ellas, es claro que no existe duda a qué jurisdicción corresponda conocer y sentenciar. Es el tercer grupo el que puede ofrecer cuestión. Otras, dice, son en parte políticas y en parte espirituales, como las que tratan de los grados de parentesco, de la separación, de los impedimentos y de otras cosas que pertenecen al mismo contrato matrimonial. En cuanto que el contrato aquel es natural, la materia es política. En cuanto que ese mismo contrato es fundamento de un sacramento y materia de conciencia, es espiritual.

[illegible]

Si alguno dijere que las causas matrimoniales no corresponden a los jueces eclesiásticos, sea anatema. Es claro que la definición conciliar no entra a juzgar sobre la coexistencia o no de una potestad pareja en la autoridad civil y, en consecuencia, no recaba para los jueces eclesiásticos una competencia exclusiva sobre las causas matrimoniales. Precisamente, fueron muchos los padres del concilio que presentaron sus reparos incluso a esta

formulación del canon siguiendo al obispo de Orleans, por temor a que pudiera ser malinterpretado, pareciendo que en él se negase la potestad al menos radical de la autoridad civil también sobre el matrimonio. Porque es que el canon, en su primera y única redacción, se limitó a afirmar contra los jueces y las autoridades civiles.

protestantes que la Iglesia tiene competencia en las causas matrimoniales. La doctrina de la competencia exclusiva de la Iglesia, rechazando no sólo el ejercicio de la potestad de la autoridad civil sobre el matrimonio, sino aún su misma competencia radical, se inicia en realidad el 1627 con el profesor salmantino Basilio Ponce de León. Sin embargo, durante mucho tiempo aún la opinión mayoritaria de los autores seguiría defendiendo la coexistencia de la potestad radical de la autoridad civil sobre el matrimonio, aunque limitada en su ejercicio por el hecho de la reservación pontificia. Esta teoría tenía como uno de sus fundamentos la doctrina de la subordinación de la potestad

civil a la potestad de la Iglesia. Si hubiese prevalecido la teoría de Vitoria y de los teólogos clásicos hasta el concilio Vaticano II, en el que se reafirma la plena autonomía del orden temporal y se da de lado a la tesis del poder indirecto de la Iglesia, nos habiéramos visto abocados a un radical replanteamiento de la cuestión. Pero no fue aquella, sino la de Ponce de León, la que la Iglesia recoge como suya, consignándola en el Códex, en el Cónon 1960, que dice taxativamente, las causas matrimoniales entre bautizados pertenecen por derecho propio y exclusivo al juez eclesiástico. Puntualidad. Agradecemos, sin embargo, que el derecho propio de la Iglesia...

en las causas matrimoniales es definición de fe, mientras que el carácter exclusivo del mismo no lo es, calificándose únicamente como doctrina católica cierta. El profesor Acebal de Salamanca ha estudiado detenidamente la diferente actitud observada por la Iglesia en el proceso histórico de remisión de las causas de separación al foro secular, cuyo último eslabón lo constituye España. Se puede decir que se inicia en Francia después de la Revolución. Ante esta intromisión del Estado, la Iglesia adopta una postura de tolerancia, exigiendo únicamente a los católicos que acudieran a la Iglesia. Y que acudan a la jurisdicción civil la previa licencia del ordinario antes de él.

Con el Concordato Italiano de 1929 se pasa de la tolerancia pasiva al consentimiento. El artículo 34 del mismo dice, en cuanto a las causas de separación, la Santa se dé consciente que sean juzgadas por la autoridad judicial civil. Con idénticas palabras se expresan los concordatos de Austria 1933, Yugoslavia 1935 y República Dominicana 1954. Otro paso más lo constituye el Concordato con Colombia en 1973, donde la remisión de las causas de separación tuvo la oposición unánime del episcopado del país. En él no se dice la Santa se dé consciente, sino las altas partes contratantes convienen.

Pero el sistema de cesión explícita no es el único utilizado en el proceso de remisión. El Concordato de Portugal, en 1940, en su artículo 25, silenció las causas de separación. El gobierno portugués dispuso luego que las normas civiles de separación se aplicasen a los matrimonios canónicos a lo que la Santa Sede nada opuso. ¿Es este el caso del Acuerdo Español firmado el 3 de enero de 1979? Es cierto que el número 2 sobre procedimientos matrimoniales en el artículo 7º dedicado al matrimonio solo menciona las causas de nulidad y de dispensa sobre rato y no consumado. Pero no se da un absoluto... ..silencio sobre las causas de separación.

ya que en el artículo 8º se deroga expresamente el artículo 24 del Concordato de 1953, donde se contenía también las causas de separación. El sistema utilizado no es el de la declaración explícita, pero tampoco es el del absoluto silencio que necesite ser interpretado. En nuestro caso, la derogación interpreta dicho silencio. Es decir, que las causas de separación podrían pasar sin más a los tribunales del Estado. Por otra parte, el artículo 32, número 2 de la nueva Constitución, proporcionó una base para que no fuese necesaria una declaración explícita en el acuerdo con la Santa Sede, ya que, entre otras cosas, se legisla la competencia del Estado en las causas de separación.

Si la entrada en vigor del acuerdo se hubiese realizado con anterioridad a la promulgación de la Constitución, el tenor de lo acordado tan escasamente en esta materia, es decir, la derogación y el silencio, a nuestro entender, hubieran producido una laguna de competencia, puesto que ningún texto legal reconocía la competencia del Estado en las causas matrimoniales de separación de los católicos. La promulgación de la nueva Constitución, a la que significativamente sigue con tan poca distancia de tiempo la firma de los referidos acuerdos, ha permitido que no fuese necesaria una norma explícita por la que la Iglesia conviniese con el Estado el que las causas de separación de los católicos pasasen a los tribunales civiles. Pensamos...

en la conveniencia para las altas partes contratantes de que no existiese directamente una fórmula declaratoria. Sin duda que hubiese disonado en el conjunto de los acuerdos, sobre todo tratándose de algo contrario a la tradición multisecular de la nación, el asunto tal vez de mayor impacto y entidad entre los recortes que el 3 de enero de 1979 se hacían a la potestad de la Iglesia, y ello en un tema tan sagrado para la mentalidad española como es el matrimonio y la familia. Don Enrique Vivó Undaba Rena les acaba de hablar de la competencia de la Iglesia y el Estado en las causas de separación correspondiente a derecho canónico. Don Enrique Vivó Undaba Rena

A continuación van a escuchar Derecho Político II. La profesora doña María Antonia Calvo habla de el Estatuto de Bayona y la Constitución de 1812.